



**PROCESO DIVISORIO
RADICADO 68001-31-03-008-2011-00353-01**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, noviembre 17 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Del análisis realizado por este despacho al proceso de referencia, se observa que mediante auto de fecha trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., se ordenó SUSPENDER el presente proceso DIVISORIO instaurado por CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO contra MANUEL, MARIELA y LIDIA SERRANO BARCO, hasta tanto no se resolviera de fondo el proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por HECTOR SERRANO BARCO contra CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO y otros, radicado No. 2020-00350-00 en el Juzgado Noveno Civil del Municipal de Bucaramanga (Archivo 005AutoSuspendeProceso, expediente ppal. digital).

Sin embargo, acorde a lo previsto en el artículo 163 del C.G.P., se indica que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”

Así las cosas, en vista de que no obra dentro del proceso la prueba que reseñe haberse dado fin al proceso adelantado por Juzgado Noveno Civil del Municipal de Bucaramanga dio origen a la suspensión, y haberse transcurrido más de los dos (2) años que establece la norma para la reanudación del proceso, **SE ORDENA, REANUDAR** el trámite del presente proceso, de acuerdo con el artículo 163 del C.G.P.

Por lado, teniendo en cuenta que Dr. ÉDGAR JOSÉ RUEDA CASTELLANOS como apoderado de la demandante CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO allega sendos escritos presentando renuncia al poder conferido y allega la constancia de comunicación de la renuncia respectiva; SE ACEPTA la renuncia de conformidad al artículo 76 del C.G.P. No obstante, adviértase que la misma no podrá término al poder sino CINCO (5) DÍAS después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. Por lo anterior, se le requiere a la demandante CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO para que en el término de CINCO (5) días hábiles allegue poder para su representación judicial en el respectivo proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIZABETH BARAJAS PITA
JUEZA